



Señores

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Referencia: Proceso 2018-343.-

Asunto: Incidente de nulidad y perdida de competencia por la ocurrencia del supuesto fáctico regulado en el artículo 121 CGP.-

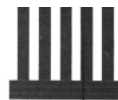
Respetado señor Juez.

DANIEL CARDONA CAICEDO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.151.949.788 y Tarjeta Profesional 292.485 del CSJ, actuando como apoderado especial de la sociedad **CONCAY SA**, empresa legalmente constituida y registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con NIT 860.077.014-4, según consta en el expediente de la referencia, con mi acostumbrado respeto, presento **INCIDENTE DE NULIDAD** con el fin de **SOLICITAR NULIDAD** de todo lo actuado después de la pérdida de competencia de su despacho, en los términos del artículo 121 del CGP y de conformidad con lo decidido en la Sentencia C-443/19, por haberse presentado los supuestos de hecho que dan lugar a aplicar la consecuencia jurídica contenida en el artículo 121 del CGP, en los términos legales y jurisprudenciales para ello, y por ser necesaria tal declaratoria para garantizar la materialización de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia de mi representada, en los siguientes términos:



I. HECHOS

1. El **10 de agosto de 2018** se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de radicado 11001310301620180034300 (2018-343).
2. El **13 de agosto 2018**, con suma rapidez, mi representada se notificó de dicho Auto, por lo que desde esa fecha empezó a correr el término de un (1) año establecido en el artículo 121 del CGP para dictar sentencia.
3. El **29 de octubre de 2019**, la persona que actuaba como apoderada del extremo demandante, presentó solicitud para que se aplicara lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, en los siguientes términos (folio 210, cuaderno principal, documento 001):



inmobiliario

Vega S.A.S.
Soluciones reales a problemas reales
Nit. 900.476.998 - 2

SEÑOR
JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E.S.D.

JUZ 16 CIVIL CTO BTH.

OCT 29 '19 PM 4:24

REF: PROCESO EJECUTIVO NO. 2018- 343 DE PERFOTECNICA S. A. CONTRA
CONCAY S. A.

En mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, respetuosamente me dirijo a su despacho para solicitarle se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del proceso.

Ruego atender mi petición por ser procedente, a pesar de que lo dispuesto en dicha norma se debe hacer de manera oficiosa, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se le notificó a la parte demandada hace más de un año y no habido interrupción ni suspensión del proceso por causa legal

Señor Juez,

LUIS ORLANDO VEGA HERNANDEZ.
C. C. No. 19.235.463 de Bogotá
T. P. No. 76071 C. S. de la J.
Orlandovega55@hotmail.com



4. El **19 de noviembre de 2019**, la misma persona que decía ser abogado en ejercicio y apoderado de la parte demandante, radicó ante el consejo seccional de la judicatura solicitud de vigilancia judicial del proceso, refiriendo expresamente que estaba pendiente la resolución de su petición de pérdida de competencia y cambio de juzgado, como consta en el folio 2 del cuaderno de “Vigilancia Judicial” que se encuentra debidamente digitalizado. De todas formas aquí se comparte dicho aparte:

7. Con escrito de octubre 29 y teniendo en cuenta que se daban los presupuestos le solicite dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del Art. 121 del C.G.P., esto es, de que se enviara el proceso al juzgado siguiente y hasta la fecha no ha sido posible encontrar respuesta alguna a tal petición.

Honorables Magistrados, por lo antes expuesto es que acudo ante ustedes para que se realice la vigilancia judicial al proceso en mención con el ánimo de que no continúe la desidia por parte de la titular del despacho, perjudicando notablemente los intereses de la parte que represento.

Honorables Magistrados

Atentamente,

LUIS ORLANDO VEGA HERNANDEZ

C.C.19.235.463

T.P. No. 76071 del C.S. de la J

5. El **25 de noviembre de 2019** el juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, atendiendo dicha solicitud del extremo actor, dispuso prorrogar la vigencia del proceso por **seis (6) meses más**, como consta en el folio 212 del cuaderno



principal del proceso, documento 001. Prorroga que solo puede hacerse una (1) vez, según lo establece el mismo artículo 121 del CGP que la contempla.

6. El **14 de diciembre de 2021** se celebró audiencia inicial, en la cual mi representada alcanzó un acuerdo con una de las partes (Ferretería Brand SAS) que había presentado demanda acumulada, la cual tenía una abogada diferente al señor Vega, quien decía ser el apoderado de Perfotecnica SAS, pactándose el giro de la suma conciliada para el 24 de diciembre de 2021. Se acordó también suspender el proceso hasta el 27 de enero de 2022.
7. El **22 de diciembre de 2021**, es decir, antes de lo pactado, mi representada hizo sendos giros que cubrieron la totalidad de la suma pactada en la conciliación.
8. El **11 de enero de 2022**, apenas se terminó la vacancia judicial, el señor Vega radicó un insólito documento en el cual acusaba a mi representada de haber incumplido el pago del acuerdo de transacción, acusando al suscrito de buscar incitar al error al juzgado con sus actuaciones. Dicho documento consta en el documento 013 del expediente principal.
9. El suscrito, en la misma fecha, aportó al juzgado sendos comprobantes de pago, cuya veracidad fue confirmada por la apoderada de la sociedad que había celebrado la conciliación, misma que solicitó la terminación de la demanda acumulada por pago completo de la obligación.
10. Una vez se evidenció el actuar desleal y francamente inexplicable del señor Vega, afirmando sin fundamento alguno el incumplimiento de un acuerdo que se pagó de forma anticipada, y que de todas formas no era de su resorte, el suscrito procedió a averiguar sobre las calidades profesionales de este, verificando en el registro nacional de abogados su condición y evidenciando que este no tenía una tarjeta profesional válida, pues estaba **excluido** de la profesión de abogado, como consecuencia de sendos procesos disciplinarios que se surtieron en su contra por actuaciones contrarias a la ética profesional.



11. Como consecuencia de lo anterior, cuando se reanudó la audiencia inicial, esto es el **9 de febrero de 2022**, el suscrito presentó incidente de nulidad, por indebida representación de una de las partes, al no ser el señor Vega abogado, por estar vigente sanción de exclusión de la profesión. En la misma audiencia el suscrito compartió sendos documentos que probaban plenamente que el señor Vega no era abogado ni al momento de presentar la demanda ni cuando se estaba celebrando dicha audiencia.
12. Si bien la nulidad pudo ser resuelta en la audiencia, se estableció que se iba decidir la misma después de un término de diez (10) días para que la parte demandante aportara pruebas sobre los hechos que sustentaban la nulidad solicitada por el apoderado de la demandada, término que iba a emplearse también para que el juzgado verificara directamente ante el Consejo Superior de la Judicatura y el Registro Nacional de Abogados los hechos expresados por el suscrito, a pesar no de no haber sido tachados ni cuestionados por el señor Vega los documentos que sustentaban la nulidad solicitada.
13. El **9 de febrero de 2022** efectivamente el juzgado ofició al Consejo Superior de la Judicatura y al Registro Nacional de Abogados solicitando confirmaran la condición profesional del señor Vega.
14. El **10 de febrero de 2022** el señor Vega presentó varios memoriales con diferentes solicitudes encaminadas a la no declaratoria de nulidad, entre los cuales refería un documento de 2013 que supuestamente refería que su exclusión terminaba en 2017.
15. El **11 de febrero de 2022** la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de Justicia del Consejo Superior de la Judicatura contestó la solicitud elevada, refiriendo expresamente que si bien el señor Vega efectivamente tuvo tarjeta profesional de abogado, esta se encontraba en estado “no vigente”, por lo que era a todas luces claro que este no estaba habilitado para ejercer la profesión de abogado. Lo anterior consta en los documentos 049 y 050 del cuaderno principal.



16. Dado que el señor Vega no copia a su contraparte en ningún correo de radicación ante el juzgado, como consta en el expediente, el suscrito evidenció los memoriales del 10 de febrero de 2022 en el expediente electrónico (sin que se le corriera traslado de estos) y procedió a descorrer traslado, como consta en los documentos 053 a 067 del expediente principal, aportando pruebas de las cinco (5) sanciones de suspensión con que contaba el señor Vega, así como la de exclusión definitiva del ejercicio de la profesión de abogado, **de igual forma se aportó constancia de la inexistencia del certificado 1238 de 2013, con el cual el señor Vega justificaba su defensa**, como si lo anterior no fuera suficiente, **se aportó evidencia de un proceso que ya se le había abierto al señor Vega en 2021 por actuar como abogado estando vigente su exclusión de la profesión sin haber acreditado el haberse rehabilitado para su ejercicio** y se puso de presente que el señor Vega, en sus varios memoriales del 10 de febrero de 2022, dejó de relacionar su supuesta tarjeta profesional, evidenciando así que era conocedor de la gravedad de su actuar de presentarse como abogado sin serlo.

También se refirió que, independientemente de los extremos temporales de la sanción, estaba probado que desde el 2012 el señor Vega tenía una tarjeta profesional no vigente y que para 2022 dicha condición seguía igual, por lo cual, en lo que respecta a la nulidad por indebida representación, no había duda de la procedencia de esta.

17. El señor Vega continuó con sus acciones temerarias, bombardeando al juzgado con documentos absurdos e improcedentes como la relación de demandas laborales de mi representada o solicitar el “beneficio de la duda” en un documento donde confiesa que no existe prueba que diera certeza que sí era abogado al momento de presentar la demanda.

18. Insólitamente, en vez de resolver de una vez por todas el incidente de nulidad, el juzgado el **6 de mayo de 2022** decidió nuevamente solicitar al Consejo Superior de la Judicatura que informara si el señor Vega estaba habilitado para



ejercer la profesión de abogado y los “extremos temporales” de la sanción impuesta. Solicitud que no fue contestada por la entidad oficiada, seguramente por cuanto se consideró ya resuelta mediante el correo enviado el 11 de febrero de 2022.

19. El **20 de mayo de 2022** la parte demandada solicitó entrega de títulos de deposito judicial en virtud del levantamiento de medidas cautelares que se decretó por la presentación de una póliza de amparo judicial en los términos del artículo 602 del CGP, siendo esta la última actuación de mi representada en el presente proceso a la fecha.
20. El señor Vega solicitó a finales de mayo de 2022 a la comisión de disciplina judicial su rehabilitación para el ejercicio del derecho, aprovechando los varios meses que había tardado el trámite de la nulidad para para recaudar pruebas que compartió en dicho proceso.
21. El **14 de julio de 2022** el señor Vega radicó al juzgado una providencia mediante la cual se le rehabilitaba para el ejercicio del derecho, la cual estaba fechada del 11 de julio de 2022, por lo que a la fecha de radicación ante el juzgado no se había vencido su término de ejecutoria; en la misma constaba que el señor Vega estuvo excluido de la profesión de abogado desde septiembre de 2012 hasta la entrada en vigencia de dicha providencia, en julio de 2022, por lo que confirmaba que sí se había presentado la nulidad solicitada por el suscrito.
22. El **21 de marzo de 2023**, más de un año después de la presentación del incidente de nulidad, se resolvió sobre el mismo, estando su despacho sin competencia pro tempore, la cual debió ser decretada de oficio.

II. Consideraciones de derecho.

1. Sustento normativo de la solicitud: El Código General del Proceso establece en su artículo 121 que se genera nulidad de las actuaciones judiciales vencido el término



de un (1) año, que podrá ser prorrogado una (1) sola vez por seis (6) meses adicionales, así:

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.



Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Parágrafo. *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.” (Subrayado y negrita adicional)*

Al contrastar lo ocurrido en el caso bajo análisis con el supuesto de hecho contenido en la norma, es claro que el plazo de un (1) año y seis (6) meses se superó con creces en el presente proceso, puesto que el mismo cumplió cinco (5) años, habiendo incluso sendas peticiones de remisión a otro despacho por la misma causal por parte del apoderado de la parte demandante, actuaciones que fueron convalidadas por la hoy



incidentante hasta el 20 de mayo de 2022, por lo que la presente solicitud es procedente después de dicha fecha, pues no se volvió a actuar en el proceso y ya se solicitó la declaratoria de pérdida de competencia.

Adicionalmente, en el caso bajo análisis existen razones sustanciales que motivan la necesidad de declaratoria de esta nulidad, pues no es solo la consecuencia procesal consistente en la excesiva dilación del proceso la que se está presentado, sino que la injustificada demora en el trámite de la nulidad presentada el 9 de febrero de 2022 y resuelta apenas el 21 de marzo de 2023 tuvo impactos sustanciales en el proceso, pues la mora judicial presentada le permitió al demandante aprovecharse de su propia culpa en su favor y tramitar su rehabilitación, situación que si bien no altera la evidente nulidad presentada, se vuelve un elemento sustancial en el proceso, que justifica con suficiencia la necesidad de la declaratoria de la nulidad aquí solicitada. La falta de un despacho con competencia pro tempore le ha imposibilitado a mi representada se tome una decisión de fondo y definitiva sobre los dineros que deben ser devueltos por la presentación de la garantía que autoriza la norma procesal.

2. Oportunidad para presentar la solicitud, según la jurisprudencia constitucional aplicable. Sobre la norma citada se pronunció la Corte Constitucional mediante Sentencia de constitucionalidad C-443/19, donde se declaró la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” y la exequibilidad condicionada de los demás apartes demandados del artículo 121 del CGP; bajo un condicionamiento que busca asegurar la unidad normativa con los demás apartes normativos que regulan las nulidades procesales. En esa decisión, se declaró que la nulidad que aquí se alega debía ser solicitada expresamente (tal y como se hace mediante el presente memorial, y se había solicitado previamente) y que, sobre lo consagrado en el artículo 121 del CGP aplica también lo consagrado en los artículos 132 “y subsiguientes” del CGP.



Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia es de carácter ejecutivo, se concluye que la oportunidad para solicitar la nulidad es, según lo dispuesto por la corte constitucional, la consagrada en el artículo 134 del CGP. Veamos:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio” (subrayado y negrita adicional)

Dado que en el presente caso no se ha ordenado cumplir la decisión que dispuso seguir adelante con la ejecución, ni mucho menos ha terminado el proceso por pago



total o cualquier otra causal, la oportunidad procesal para alegar la nulidad está vigente, por lo que la presente solicitud es oportuna, y, por ende, debe decidirse favorablemente, para evitar una grave violación al debido proceso de mi representada y una vía de hecho, que podrían incluso considerarse un daño antijurídico por falla en la prestación del servicio de justicia.

Reitero que la parte más afectada por la mora judicial presentada es mi representada, pues sufrió sendas medidas cautelares y actualmente sigue sin recibir los títulos de depósito judicial constituidos en virtud de las mismas y debe pagar primas que actualizan la vigencia de la póliza de amparo judicial presentada.

De igual forma, la Corte Constitucional en la sentencia C-443/19 señaló cual es el presupuesto para que opere la pérdida de competencia consagrada en el artículo 121 del CGP, en los siguientes términos:

“Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración” (subrayado y negrilla nuestro)

Teniendo en cuenta que ya una parte había alegado la configuración de la nulidad contemplada en el artículo 121 del CGP y que esta petición fue resuelta prorrogando la vigencia del proceso por seis (6) meses más, solución que solo puede darse una (1) vez, la presente solicitud debe ser resuelta de forma unívoca mediante la declaratoria de nulidad de todo lo actuado después del 23 de mayo de 2022.



No puede dejarse de lado que la mora judicial presentada y sus consecuencias procesales y sustanciales le han generado sendos perjuicios a mi representada que tendrán que ser indemnizados en su momento.

3. Sobre el cumplimiento de los presupuestos para que proceda la nulidad, según la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica y reiterativa sobre los principios que deben regir la figura de la nulidad procesal para que esta pueda configurarse, estos son: especificidad, protección, trascendencia y convalidación¹. En el caso concreto se tipificaron todos los citados principios requeridos para que proceda la nulidad, como entraremos a demostrar.

En primer lugar, la especificidad se refiere a que la nulidad alegada debe estar taxativamente establecida en la normativa procedimental o en la constitución política para que pueda alegarse. En el presente caso ya se sustentó que el propio CGP consagra esta nulidad de forma expresa en su artículo 121 y que, vía jurisprudencia de constitucionalidad, la Corte Constitucional declaró que dicha norma se ajusta a la constitución política colombiana. Es por ello, que el citado principio se cumple en el presente caso.

En segundo lugar, la protección se refiere a que, dado el carácter preventivo de la nulidad, esta solo puede configurarse una vez se constate que quien la alega efectivamente ha sufrido una lesión. En el presente caso, el extremo pasivo evidentemente sufrió una lesión, pues la mora judicial presentada no solo afecta su funcionamiento por las medidas cautelares practicadas y los dineros retenidos en virtud de las mismas, sino que generó una situación completamente anómala como

¹ Sentencia SC8210-2016



fue el posibilitar la rehabilitación al ejercicio del derecho del apoderado de la parte demandante, sustento de la supuesta “subsanción” de la nulidad que objetivamente sí se presentó entre agosto de 2018 y julio de 2022, situación que afecta gravemente los derechos al debido proceso y acceso a la justicia de mi poderdante, lo que hace necesario que se decrete nulo todo lo actuado después del 23 de mayo de 2022 para que sea otro despacho judicial el que conozca y decida sobre la solicitud de entrega de dineros y la nulidad presentada el pasado 9 de febrero de 2022.

En tercer lugar, la *trascendencia* se refiere a que la lesión sufrida por quien alega la nulidad “menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas”². Como ya se señaló, en este caso se está afectando gravemente el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la justicia, razón por la cual el principio de trascendencia también se cumple.

En cuarto lugar, la *convalidación* se refiere a que la nulidad no puede configurarse cuando quien la alega la convalidó de forma expresa o tácita, ya se señaló que la Corte Constitucional definió esta convalidación en el caso de la nulidad establecida en el artículo 121 del CGP como la comparecencia al proceso, por lo que después del 20 de mayo de 2022 no hay ningún tipo de convalidación y, por tanto, es a partir del siguiente día hábil después de esta que se debe decretar la nulidad aquí solicitada.

De conformidad con lo anterior al aplicar el artículo 121 del CGP, según la constitucionalidad condicionada que declaró la Corte Constitucional para que este sea válido dentro del ordenamiento jurídico colombiano, en el presente caso, se cumple cabalmente con los presupuestos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de

² Sentencia SC280-2018



Justicia ha establecido para que proceda la nulidad. Pues cada principio necesario para su configuración se cumple.

En conclusión, estamos en una situación de hecho donde se cumplen todos y cada uno de los presupuestos de derecho para que opere la declaratoria de nulidad por falta de competencia pro tempore a partir del 23 de mayo de 2022.

III. SOLICITUD:

Primera. Se declare la nulidad de todo lo actuado después de la pérdida de competencia pro tempore, esto es, a partir del 23 de mayo de 2022. En los términos del artículo 121 del CGP.

Segunda. Se remita el proceso al juzgado que le sigue en turno, para que conozca el proceso a partir de la fecha de declaratoria de nulidad.

IV. PRUEBAS

1. Solicito se tengan como pruebas dentro de este incidente de nulidad todos los documentos que reposan en el expediente del proceso ejecutivo 2018-343, especialmente aquellos que se relacionan expresamente en el presente documento.

Atentamente,

Daniel Cardona Caicedo

C.C. 1.151.949.788 de Cali

T.P. 292.485 CSJ

Apoderado **CONCAY SA**